

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 021

(19 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 664 del 22 de noviembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**¹, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20175510217602 del 12 de septiembre de 2017, para la extracción de **Materiales de Construcción (arenas, gravas y recebo)**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **48,9112 hectáreas**, según certificado de área libre ANM-CAL-0015-19 y reporte gráfico ANM-RG-0621-19 de 13 de marzo de 2019.

De acuerdo con el **artículo cuarto**, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Lucrecia Corredor de Casallas	20.722.518
2.	Fernando Libardo Ruge Bernal	80.296.150

¹ La **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, quedó ejecutoriada y en firme el 29 de abril de 2019, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00669 del 16 mayo de 2019.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

3.	Andrea Bernarda Casallas Corredor	20.723.800
----	-----------------------------------	------------

Mediante **Acta VPF GF No. 115 del 29 de mayo de 2019**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la Creación y Definición de Beneficiarios Área de Reserva Chirvaneque, para hacer su respectiva inscripción en el Rucom, bajo la placa ARE- SIC-08001X.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el Estudio Geológico Minero (EGM) del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, contenido en el **Estudio Geológico Minero ARE- CHIRVANEQUE No. 612 de 25 de noviembre de 2019**.

Mediante **Acta No. 021 del 26 de noviembre de 2019**, se realizó la entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico -Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, en la cual se estableció como fecha de presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO el **26 de noviembre de 2020**, en los términos de la Resolución No. 546 de 2017.

El Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico Seguimiento Obligaciones Área de Reserva Especial No. 642 del 13 de diciembre de 2019**.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

de septiembre de 2017; normatividad que comenzó a regir a partir de su publicación³ y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Por medio del **oficio con radicado ANM N° 20204110328951 del 20 de julio de 2020**, el Grupo de Fomento recordó a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial CHIRVANEQUE (ARE-SIC-08001X), la obligación establecida en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 - Licencia Ambiental Temporal.

A través de **Auto VPPF –GF No. 057 de 18 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 067 del 05 de octubre de 2020**, se puso en conocimiento de la comunidad minera beneficiaria el Informe Técnico de Seguimiento y Obligaciones al Área de Reserva Especial No. 642 del 13 de diciembre de 2019.

Con base en el **Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Chirvaneque, municipio de Lenguazaque No. 440 de 16 de octubre de 2020**, se hizo el análisis integral del EGM del **ARE-SIC-08001X** conforme a lo establecido en la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*.

A través del **oficio con radicado No. 20204110348431 del 21 de octubre de 2020**, el Grupo de Fomento remitió a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial ARE-SIC-08001X el Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Chirvaneque, municipio de Lenguazaque No. 440 de 16 de octubre de 2020.

Mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento elaboró alcance a los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de **Lenguazaque**, departamento de **Cundinamarca**, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe No. 027 del 10 de mayo de 2021**, en el cual se indicó lo siguiente: *“(…)Proceder a la respectiva delimitación definitiva del Área de Reserva Especial Chivarneque en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el **PROYECTO MINERO DEL ARE-SIC-08001X ES VIABLE UNA VEZ APLICADO EL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 y EL MEMORANDO con radicado ANM N° 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 de la Gerencia de Catastro y Registro Minero dentro de un único polígono con área total de 49,0360 hectáreas, con base al Certificado de Área Libre ANM-CAL-0142-21 y en el Reporte Gráfico ANM RG-0929-21 con fecha del 29 de abril de 2021.(…)***”

Posteriormente, en atención a las recomendaciones dadas en el **Informe No. 027 del 10 de mayo de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**⁴, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARESIC-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de*

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ La Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021 quedó ejecutoriada y en firme el 01 de julio de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM – 01286 del 23 de julio de 2021.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

Lenguaque, departamento de Cundinamarca, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”, resolviendo lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, según lo recomendado en el Informe Técnico del Estudio Geológico Minero No. 027 del 10 de mayo de 2021 y contenido en el certificado de área libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021, en el reporte gráfico RG-0929-21 de la misma fecha y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de 49,0360 hectáreas, delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

Tabla 5. ESTUDIO DE AREA CHIVARNEQUE

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
CÓDIGO ARE	ARE-SIC-08001X
NOMBRE ARE	CHIVARNEQUE
DATUM	MAGNA SIRGAS
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	LENGUAZQUE - CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	49,0360 hectáreas

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021.

Tabla 6. ALINDERACIÓN DE CHIVARNEQUE

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,72100	5,27700	16	-73,71900	5,27000	31	-73,71300	5,27100
2	-73,72100	5,27600	17	-73,72000	5,27000	32	-73,71300	5,27200
3	-73,72100	5,27500	18	-73,72000	5,26900	33	-73,71300	5,27300
4	-73,72000	5,27500	19	-73,72100	5,26900	34	-73,71300	5,27400
5	-73,71900	5,27500	20	-73,72100	5,26800	35	-73,71300	5,27500
6	-73,71800	5,27500	21	-73,72000	5,26800	36	-73,71300	5,27600
7	-73,71700	5,27500	22	-73,71900	5,26800	37	-73,71300	5,27700
8	-73,71600	5,27500	23	-73,71800	5,26800	38	-73,71400	5,27700
9	-73,71600	5,27400	24	-73,71700	5,26800	39	-73,71500	5,27700
10	-73,71600	5,27300	25	-73,71700	5,26900	40	-73,71600	5,27700
11	-73,71700	5,27300	26	-73,71700	5,27000	41	-73,71700	5,27700
12	-73,71700	5,27200	27	-73,71700	5,27100	42	-73,71800	5,27700
13	-73,71800	5,27200	28	-73,71600	5,27100	43	-73,71900	5,27700
14	-73,71800	5,27100	29	-73,71500	5,27100	44	-73,72000	5,27700
15	-73,71900	5,27100	30	-73,71400	5,27100			

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021.

Tabla 7. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN CHIVARNEQUE

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)	NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
1	18N06E13D21U	1,2259	5	18N06E13D22S	1,2259
2	18N06E13D21Z	1,2259	6	18N06E13D22T	1,2259
3	18N06E13D22Q	1,2259	7	18N06E13D22U	1,2259
4	18N06E13D22R	1,2259	8	18N06E13D22V	1,2259

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
9	18N06E13D22W	1,2259
10	18N06E13D22X	1,2259
11	18N06E13D22Y	1,2259
12	18N06E13D22Z	1,2259
13	18N06E13D23Q	1,2259
14	18N06E13D23R	1,2259
15	18N06E13D23V	1,2259
16	18N06E13D23W	1,2259
17	18N06E13H02E	1,2259
18	18N06E13H02J	1,2259
19	18N06E13H02N	1,2259
20	18N06E13H02P	1,2259
21	18N06E13H02S	1,2259
22	18N06E13H02T	1,2259
23	18N06E13H02U	1,2259
24	18N06E13H02W	1,2259

NÚMERO	CÓDIGO CELDA	ÁREA (Hectáreas)
25	18N06E13H02X	1,2259
26	18N06E13H03A	1,2259
27	18N06E13H03B	1,2259
28	18N06E13H03F	1,2259
29	18N06E13H03G	1,2259
30	18N06E13H03K	1,2259
31	18N06E13H03L	1,2259
32	18N06E13H03Q	1,2259
33	18N06E13H03R	1,2259
34	18N06E13H06J	1,2259
35	18N06E13H07A	1,2259
36	18N06E13H07B	1,2259
37	18N06E13H07C	1,2259
38	18N06E13H07F	1,2259
39	18N06E13H07G	1,2259
40	18N06E13H07H	1,2259

Fuente: Certificado Área Libre ANM-CAL-0142-21 del 29 de abril de 2021.

PARÁGRAFO. - Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. – **REQUERIR** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. (...)

Mediante **Auto VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento efectuó un requerimiento dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 090 de fecha 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, identificada con Placa No. ARE-SIC-08001X, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - **REQUERIR** a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 de fecha 11 de junio de 2021, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.”

Por medio del **oficio con radicado ANM No. 20214110381301 del 20 de septiembre de 2021**, el Grupo de Fomento recordó a los beneficiarios del Área de Reserva Especial Chirvaneque /Sol 337 ARE-SIC-08001X, el cumplimiento de obligaciones del área de reserva especial establecidas en el artículo 16 de la resolución No. 266 de 2020.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

Mediante **Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022**, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, puso en conocimiento el **Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022** y dispuso:

“(…) Una vez verificado el expediente digital de la figura objeto de fiscalización N° ARE-SIC-08001X, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

- 1. Recomendar a los beneficiarios del ARE dar aviso a la Autoridad Minera el inicio de las actividades de explotación y dar estricto cumplimiento al Decreto 2222 de 1993, el cual reglamenta las actividades de explotación minera a cielo abierto.*
- 2. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23/06/2022.*
- 3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso*
- 4. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.*
- 5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Gestión de Notificaciones conforme a lo establecido en la Resolución ANM No. 710 del 11 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, infórmese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (…)”*

A través de los **radicados No. 20211001588082 y 20211001588092 del 06 de diciembre de 2021**, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) por el término de cuatro (4) meses adicionales, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20214110389431 del 10 de diciembre de 2021**, otorgando la prórroga solicita y estableciendo como fecha para el cumplimiento de la obligación hasta el **02 de mayo de 2022**.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022**, el cual entre otras cosas concluyó que la comunidad minera beneficiaria no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, según el artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 Dentro del Expediente ARE-SIC-08001X y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

6.2 Mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina), por lo cual no se evidencia incumplimiento a medidas preventivas y de seguridad minera.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

*6.3 Mediante Auto VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021, se requiere a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019 y delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 de fecha 11 de junio de 2021, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial. Mediante oficio con radicado ANM No. 20214110389431 del 10 de diciembre de 2022, el Grupo de Fomento da respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación del PTO, allegada mediante los radicados Nos. 20211001588082 y 20211001588092 del 09 de diciembre de 2021, **concediendo el nuevo plazo para la presentación del PTO, hasta el día 02 de mayo de 2022.***

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), consulta realiza a la base de datos del grupo de Fomento (SGD) y el expediente del ARE-SIC-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-SIC-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.4 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.5 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.6 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-SIC-08001X.

6.7 Mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

trabajo o cierre de la mina). Por anterior, no se evidencia incumplimiento a requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería.

6.8 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-SIC-08001X, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y Permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE

6.9 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. (Ver numeral 4 del presente informe).

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Chirvaneque /Sol 337 ARE-SIC-08001X, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones. El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución No. 038 del 26 de marzo de 2019, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que “(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) *Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.*

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546⁵ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”.*

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

⁵ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial **ARE-SIC-08001X** declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

“ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.

ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)” (Subrayado fuera del texto)

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. **Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.**
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

5. *Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
6. *Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
7. *Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
8. *Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

Parágrafo 1. *Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.*

Parágrafo 2. *La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial Chirvaneque, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:*

1. *Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.*

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...) (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X**, fueron entregados a la comunidad minera beneficiaria mediante **Acta de entrega de EGM No. 021 del 26 de noviembre de 2019**, donde se estableció el término de un (1) año para la entrega del Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Grupo de Fomento realizó un alcance al EGM mediante el Informe Técnico de Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Chirvaneque, municipio de Lenguazaque No. 440 de 16 de octubre de 2020, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”* y a través del Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 027 del 10 de mayo de 2021, en cumplimiento del memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020, de la Gerencia de Catastro Minero.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.”

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros (EGM). Dicha obligación se encuentra definida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 027 del 10 de mayo de 2021**, fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 090 de fecha 11 de junio de 2021**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”*, la cual de acuerdo con el artículo cuarto requirió a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, para que en el término de cuatro (4) meses, contados desde la firmeza del dicho acto administrativo, allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de incurrir en la causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020.

Posterior a ello, mediante **Auto VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021**, se requirió a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 del 11 de junio de 2021, para que en el **término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación** de dicho acto administrativo, allegaran el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

Por medio de los **radicados No. 20211001588082 y 20211001588092 del 06 de diciembre de 2021**, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.).

A través del oficio con **radicado ANM N° 20214110389431 del 10 de diciembre de 2021**, en respuesta a los radicados No. 20211001588082 y 20211001588092 del 06 de diciembre de 2021, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento otorgó la prórroga solicitada por la comunidad minera beneficiaria, indicando como fecha máxima para la presentación de la obligación del Programa de Trabajos y Obras el **dos (02) de mayo de 2022**.

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-SIC- 08001X y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, identificada con placa **ARE-SIC-08001X**.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 del 20 de diciembre de 2022**:

“(…) 4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
<p>1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022, puesto en conocimiento a la comunidad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina), por lo cual no se evidencia incumplimiento a medidas preventivas y de seguridad minera. • RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, <i>Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.</i>
<p>2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Acta No. 021 del 26 de noviembre de 2019, se realizó la entrega oficial de los resultados del Estudio Geológico -Minero elaborado por la ANM, dentro del Área de Reserva Especial (ARE) declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

• Mediante **AUTO VPF-GF No. 068 de 31 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 146 del 01 de septiembre de 2021, se efectúa un requerimiento dentro del trámite del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 090 de fecha 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, con Placa No. ARE-SIC-08001X, **se dispone:**

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la Comunidad Minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF N° 038 del 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF N° 090 de fecha 11 de junio de 2021, para que en el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el Programa de Trabajo y Obras - PTO, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

• Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110389431** del 10 de diciembre de 2022, el Grupo de Fomento **da respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación del PTO**, allegada mediante los radicados Nos. 20211001588082 y 20211001588092 del 09 de diciembre de 2021, **concediendo el nuevo plazo para la presentación del PTO, hasta el día 02 de mayo de 2022.**

• A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra **vencido el plazo límite** para la presentación del PTO, revisado el **Sistema de Gestión Documental SGD** (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), **consulta realiza a la base de datos del grupo de Fomento (SGD) y el expediente del ARE-SIC-08001X, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, por parte de los beneficiarios del ARE-SIC-08001X, como tampoco solicitud de prórroga para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.

• Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del **Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal**, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un **término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales** emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial”.

Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, **es decir desde el 20 de octubre de 2021**, cuentan con el término de **tres (3) meses** para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

• Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, **no se evidencia** ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

	<p>Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.</p> <p>Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.</p>
<p>4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.</p>	<p>Revisado el SGD y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-SIC-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.</p> <p>No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.</p>
<p>5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.</p>	<p>Dentro del Expediente ARE-SIC-08001X y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019, I, II, III y IV trimestre del año 2021, así como el I, II y III trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE.</p> <p>Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, <i>Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.</i></p> <p>De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-SIC-08001X, no están dando cumplimiento a esta obligación.</p>
<p>6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales</p>	<p>Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-SIC-08001X.</p>
<p>7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de</p>	<p>Mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000384 del 23 de junio de 2022, puesto en conocimiento a la comunidad</p>
<p>Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.</p>	<p>minera mediante Auto GSC-ZC No. 1368 de 27 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No. 188 del 01 de noviembre de 2022, no se establecieron instrucciones técnicas, no se establecieron medidas por riesgo inminente (suspensión de frentes de trabajo o cierre de la mina).</p> <p>por anterior, no se evidencia incumplimiento a requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería.</p>
<p>8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.</p>	<p>Ninguna.</p>

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022**, el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del **ARE-SIC-08001X** presenta frente a las obligaciones de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 16 de la resolución 266 de 2020.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incurso en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, identificada con placa **ARE-SIC-08001X**, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, **por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2019; I, II, III y IV trimestre del año 2021 y 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, copia del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022**

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada definitivamente a mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, ubicada en el municipio de lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, identificada con placa **ARE-SIC-08001X**, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 145 del 20 de diciembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Lucrecia Corredor de Casallas	20.722.518
2.	Fernando Libardo Ruge Bernal	80.296.150
3.	Andrea Bernarda Casallas Corredor	20.723.800

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**, ubicada en jurisdicción del municipio de lenguazaque en el departamento de Cundinamarca

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**– Placa ARE-SIC-08001X, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 145 de 20 de diciembre de 2022**, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-SIC-08001X, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 038 de 26 de marzo de 2019, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021, ubicada en el municipio de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 145 del 20 de diciembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SIC-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 038 del 26 de marzo de 2019**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 090 de 11 de junio de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Expediente: ARE-SIC-08001X